

Voces: CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - CHOFERES Y CONDUCTORES - DOCTRINA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS - PRUEBA TESTIMONIAL

Partes: Encina José Javier c/ Helados Gravano S.R.L. y/o sus socios gerentes y/o Garavano Vicente José Oscar y/o quien resulte empleador y/o responsable | indemnización

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 4-may-2022

Cita: MJ-JU-M-137215-AR | MJJ137215

Producto: LJ,MJ

A efectos de comprobar los kilómetros realizados por un chofer, corresponde aplicar la doctrina de las cargas probatorias dinámicas.

Sumario:

1.-El actor alegó haber realizado 10.300 kilómetros mensuales, explicitó las zonas por las cuales repartía los productos comercializados por la firma accionada, produjo prueba testimonial corroborante, y, si bien es cierto, la firma se limitó a negar su realización suponiendo ello el traslado de la carga al contrario, no se puede soslayar que dicha parte reconoció que el actor se desempeñaba como 'chofer' y lo encuadró en convenio diferente al que luego se reconoció en autos.

2.-Era la demandada quien se encontraba en mejor situación para desentrañar los kilómetros efectuados por el trabajador, solución que luce acertada, ya que, lo que se da en la práctica es una profunda desigualdad real en las relaciones de trabajo. Ello es así toda vez que el empleador, no solo detenta el poder jurídico y económico, sino que es quien tiene en sus manos una serie de documentación, información y constancias que surgen de sus registros y asientos legales, laborales comerciales y sociales.

3.-Lo expuesto por los testigos declarantes en autos, los 10.300 km que el actor afirmó como realizados mes a mes no lucen excesivos sino como de cumplimiento razonable teniendo en cuenta las zonas por las cuales se desempeñaba el trabajador.

En la ciudad de Corrientes, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra.

Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente No LXP - 8737/13, caratulado: "ENCINA JOSE JAVIER C/ HELADOS GARAVANO S.R.L. Y/O SUS SOCIOS GERENTES Y/O GARAVANO VICENTE JOSE OSCAR Y/O QUIEN RESULTE EMPLEADOR Y/O RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION LABORAL (LABORAL)".

Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por la Excm. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Curuzú Cuatiá (No 109 /2021 de fs. 839/844) que receptó - en lo que aquí concierne- parcialmente el recurso deducido por el actor, en su mérito, determinó la base para liquidar los rubros receptados a su favor con la inclusión del adicional por kilometraje (omitido por el juez de primera instancia) en la extensión señalada al accionar, la parte demandada -por intermedio de su apoderado- interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis (presentado en formato digital).

II- Los recaudos formales previstos para el remedio impetrado fueron satisfechos (artículos 102 y 104 de la ley 3540). Por consiguiente, corresponde analizarlo sustancialmente.

III- Una breve reseña de la causa -en lo que a esta instancia interesa- evidencia el dictado de la sentencia de primera instancia (septiembre/2019) que receptó la demanda contra Helados Garavano S.R.L.en relación a distintos rubros, empero, rechazó el encuadre convencional pretendido (comercio, auxiliar "b", chofer de larga distancia). También desestimó la pretensión contra los socios de la firma.

Apelada la anterior, sobrevino la dictada por la Cámara (Nro. 37 del 05/06/2020) que admitió la queja en cuanto al convenio aplicable, extendió la condena a los socios (por la deficiente registración) y ordenó la remisión a la instancia anterior a los efectos de la liquidación de rubros y determinación de costas. Recurrida por la accionada, este Superior Tribunal desestima el planteo recursivo y confirma la del "a quo".

Luego, ya en origen y en cumplimiento de lo anterior, recayó la decisión No 68 (junio de 2021) por la cual se efectuó el cálculo de los rubros firmes.

Disconforme, el actor acudió a la alzada por entender que aquella no cumplimentó las pautas fijadas, principalmente, en cuanto a la base para liquidarlos pues se omitió considerar distintos adicionales, entre ellos, el de kilometraje recorrido reclamado y previsto convencionalmente.

Receptó la Cámara el recurso y estableció nueva liquidación elevando la fijada por el primer juez, ello por la incidencia -entre otros- de aquél adicional, prorrateado en la extensión pedida

al accionar, ya que consideró que la accionada -en virtud de encontrarse en mejor condición para probar- no verificó los realmente realizados en el curso de la relación.

IV- La demandada se alzó contra lo decidido por importar - sostuvo- una errónea aplicación de la ley y de principios procesales que la descalifican como acto sentencial válido. Consideró que tiene basamento en afirmaciones dogmáticas en tanto se dejó de lado doctrina mayoritaria e imperante en la materia. Ello, ya que invirtió la carga de la prueba haciendo recaer sobre su parte la relativa al kilometraje que el actor adujo como recorrido, siendo que en oportunidad de contestar la demanda negó su realización. Consideró que era el accionante el que debió acreditar y no lo hizo, resultando sus testigos parciales y subjetivos. Estimó que la recepción del adicional que se incluyó como parámetro para liquidar los rubros receptados constituyó un absurdo y se erigió en arbitrario, por cuanto modificó y aumentó los valores de la sentencia dictada por el juez de primer instancia, máxime cuando la conclusión - desafortunadamente- se asentó en la premisa de que era su parte quien se encontraba en mejor condición probatoria. Impugnó también el orden de imposición de costas.

V.- Luego del minucioso análisis de los fundamentos que sustentan el alzamiento extraordinario examinado, su confrontación con la motivación de la sentencia recurrida, constancias producidas en autos y normativa de aplicación, considero que aquél no puede prosperar.

A pesar del esfuerzo desplegado por la recurrente para fundar las causales, la reflexión y solución brindados por la Cámara carecen del vicio endilgado, siendo el decisorio derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las constancias del proceso.

Mírese desde cualquier ángulo, lo que centralmente protege la doctrina de la arbitrariedad es que se estructure, desarrolle y finalice un proceso con todas las garantías exigibles para conformar, constitucionalmente, la noción de un proceso con arreglo a derecho y justo. De allí que sea condición de validez de todo pronunciamiento judicial que éstos sean fundados (Fallos, 318:189; 319:2264, entre muchos otros) lo que se evidencia en este caso que deparó un tratamiento idóneo al asunto acorde a las constancias comprobadas en la causa y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos, 310:927; 311:1171; 321:324 entre otros).

A propósito, es doctrina sostenida por este Cuerpo (reiterada mediante Sentencias Laborales N°95 y 107 de 2017 y hasta la actualidad), aquella según la cual pesa sobre el impugnante la carga de sustentar sus agravios a través de un cuestionamiento serio, concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no puede juzgarse cumplida cuando -como aquí ocurrió- las alegaciones formuladas no exteriorizan más que una mera discrepancia Subjetiva lo que configura una técnica carente de idoneidad. Resulta sabido que en el uso de la técnica recursiva el profesional debe ser cuidadoso, en tanto el memorial de apelación extraordinario debe contener una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de que es erróneo, injusto o contrario a derecho.

Recaudo que no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de una demanda dirigida al Superior y su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora. Más aún ante esta instancia excepcional que limita su contralor a los casos contemplados en el art. 103 de la ley 3540 o a la existencia de un error grosero y evidente en la apreciación de la prueba. (S.T.J. Ctes., Fuero Laboral, Sentencia 77/2011).

Y si se nos exige a los jueces nos esmeremos para argumentar nuestros fallos, siendo deber constitucional motivarlos suficientemente (art. 185 de la Constitución de la Provincia) y legal, de fundar nuestras sentencias bajo pena de nulidad (art. 34 inc. 4; 163 inc. 5 del C.P.C.y C), debe también pedírsele a los letrados apoderados de los justiciables que, paralelamente, se esfuercen para sostener sus embates.

Adviértase la correlación que existe entre el fallo y el recurso.

Ambos, para poder tener vida propia, necesitan estar fundados, apareciendo de este modo la indisoluble y férrea conexión de marras, es decir la vinculación de estos dos institutos (motivación de la sentencia y fundamentación de la queja), dándose una relación de "antecedente" a "consecuente", ya que el recurso tiene en miras destruir la motivación del dispositivo sentencial atacado.

VI.- El punto criticado respecto al adicional por kilometraje y su admisión en la extensión demandada no admite reparos que viabilicen el planteo recursivo.

Ello, por cuanto el a quo ajustó su decisión a las pretensiones esbozadas y comprobaciones realizadas en autos.

Dable es advertir que llega firme a esta instancia lo relativo al encuadre convencional del actor como "auxiliar especializado b" (chofer de larga distancia, más de cien km, CCT 130/75). También lo atinente a los rubros receptados cuya base, a los efectos de su determinación, está compuesta por el adicional por kilometraje (art. 36 CCT 130/15) cuestión que omitió incluir el primer juez.

El actor alegó haber realizado 10.300 kilómetros mensuales, explicitó las zonas por las cuales repartía los productos comercializados por la firma accionada, produjo prueba testimonial corroborante. Si bien es cierto, la firma se limitó a negar su realización suponiendo ello el traslado de la carga al contrario, no se puede soslayar que dicha parte reconoció que el actor se desempeñaba como "chofer" y lo encuadró en convenio diferente al que luego se reconoció en autos. Por ello, ante la pretensión formulada y posibilidad de admisión (del encuadre reclamado y adicionales correspondientes), debió arbitrar las medidas tendientes a desbaratar la posición de quien fuera su dependiente. Pese a ello, lo máximo que intentó fue criticar los dichos del testigo Rivero los que fueran rebatidos en el primer decisorio pero considerados por el a quo para revertir aquel y admitir la pretensión actoral.

Indudablemente era la demandada quien se encontraba en mejor situación para desentrañar el punto y nada hizo, solución que luce acertada, ya que, lo que se da en la práctica es una profunda desigualdad real en las relaciones de trabajo.

Ello es así toda vez que el empleador, no solo detenta el poder jurídico y económico, sino que es quien tiene en sus manos una serie de documentación, información y constancias que surgen de sus registros y asientos legales, laborales comerciales y sociales.

En este sentido, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado.

La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar.

Entonces, la teoría de la carga dinámica de la prueba implica que, más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos, la carga de probar debe desplazarse de actor a demandado, o viceversa, según correspondiere, atendiendo a la parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba con absoluta independencia de su posición en el proceso y de la naturaleza de hechos que alegue.

Este desplazamiento no estaría determinado a priori por la ley, sino que sería determinado por el juez a posteriori y en el caso concreto; sería una carga dinámica, no estática, dependiendo su fijación según cuál sea la parte que esté en mejores condiciones de aportar medios probatorios. Al efecto, la determinó el a quo en oportunidad del dictado de su primer sentencia, concretamente en lo relativo a la actividad comercial contemplada para determinar el encuadre convencional y de lo cual la accionada nada dijo.

Dable es señalar que en la Jurisprudencia Argentina las ideas tradicionales de onus probandi han ido cediendo paso a estas nuevas posiciones y que el desplazamiento de la carga probatoria hacia quien está en mejores condiciones de probar tiene el aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio este que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (C.S.J.N., 20/8/96, E.D. 171-361).

VII.- Aclaro que el caso no guarda relación con lo decidido en la causa "SEGOVIA, DIEGO MAXIMO C/ORLANDO EDUARDO RIOS Y/U OTROS Y/O Q.R.R. S/IND.ETC", en tanto las aristas son disímiles y el rechazo a la pretensión de aquel actor se basó en criterios de "realidad" y "razonabilidad" tomando en cuenta lo que humanamente un conductor pueda recorrer diariamente, determinando el rechazo de lo petitionado en el marco del convenio 40/89 que, válido es advertirlo, establece un mecanismo de presunciones que el de comercio no prevé.

En el caso de autos teniendo en cuenta lo expresado al accionar, la contestación de la demanda, lo expuesto por los testigos declarantes en autos, los 10.300 km que el actor afirmó como realizados mes a mes no lucen excesivos sino como de cumplimiento razonable teniendo en cuenta las zonas por la cuales se desempeñaba el trabajador.

A propósito, la evaluación efectuada por el inferior devino inmune a los vicios endilgados. Lo decidido respecto al adicional por kilometraje se fundó en consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas suficientes que le dieron solidez y alcanzaron para repeler los agravios traídos por la recurrente, debiendo confirmarse la recurrida en todas sus partes.

Por consiguiente y de compartir mis pares este voto, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto conforme a los términos ut supra expuestos. Costas a cargo de la accionada con pérdida del depósito de ley. Calcular los honorarios profesionales del Dr. Waldo Ojeda Álvarez, monotributista, en el .% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[.] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el

Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art.28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA No 57

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto conforme a los términos ut supra expuestos. Costas a cargo de la accionada, con pérdida del depósito de ley.

2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Waldo Ojeda Alvarez, monotributista, en el .% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Superior Tribunal de Justicia Secretaria Jurisdiccional N° 2 Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes